

# SUPUESTOS DE COLISIÓN ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES. LA CREACIÓN ARTÍSTICAS Y EL RESPETO A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

Juan Ferreiro Galguera

*1. Introducción 2. Las libertades de expresión e información en sentido estricto: analogías y diferencias 3. Ambito de las libertades de expresión e información: la cuestión de los límites 4. Supuestos de colisión: el carácter preferente de las libertades de expresión e información a) Libertad de información contra los derechos al honor, intimidad y propia imagen. b) Libertad de expresión contra el derecho al honor 5. La protección de los sentimientos religiosos como limite de la libertad de expresión*

## 1. INTRODUCCIÓN

Libertad de expresión y libertad de información son dos conceptos que guardan un indudable parentesco entre sí pero que se refieren a aspectos diferenciados. A pesar de no ser la misma cosa, tanto desde ámbitos periodísticos como jurídicos se utiliza indistintamente el vocablo libertad de expresión, con sentido genérico, para referirse tanto a informaciones como a opiniones. En esas ocasiones, aunque sea de forma inconsciente, se está utilizando el concepto de libertad de expresión en sentido amplio. Sin embargo, desde el rigor jurídico, que pasa por un celoso y acertado empleo del lenguaje, hemos de fijar con nitidez los parámetros de la libertad de expresión y de la libertad de información en sentido estricto. Durante la primera parte de esta reflexión intentaremos definir los contornos jurídico conceptuales de ambas libertades a partir tanto de sus diferencias como de sus puntos de encuentro, así como los supuestos en que información y opinión aparecen mezcladas en un mismo texto periodístico. A continuación indagaremos sobre el efectivo calado jurídico que tienen ambas libertades.

Esta reflexión nos conducirá inevitablemente al tema de los límites, que abordaremos desde una doble perspectiva: legal y jurisprudencial. Desde el punto de vista normativo, prestaremos atención a límites concretos a la libertad de expresión e información establecidos por el el Derecho Penal y el Derecho Civil. Desde el punto de vista jurisprudencial, veremos casos concretos de colisión entre estos dos grupos de derechos fundamentales, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para resolver este tipo de confrontaciones. Por último, nos detendremos en un límite concreto y polémico de la libertad de expresión cinematográfica : la protección de los sentimientos religiosos.

## 2. LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO: ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS

Para fijar los contornos de ambas libertades analizaremos primero los puntos de diferenciación para, en un segundo momento, abordar los elementos comunes.

### 1. Elementos de distinción

La principal diferencia entre las libertades de expresión e información viene determinada por el objeto de las mismas. La primera pista de dicha disimilitud puede ser observada en el plano sociológico. Basta con una mera aproximación a los medios de comunicación para observar como el objeto de la libertad de expresión es la manifestación de opiniones sobre las diferentes esferas de la vida, mientras que la misión de la libertad de información es ofrecer a la audiencia los hechos que el medio de comunicación considere más relevantes (noticia). En la prensa escrita, podemos apreciar como los artículos que ofrecen información se agrupan en parcelas diferenciadas respecto a las zonas de pura opinión, ya sea esta opinión propia del medio (los editoriales) ya sea opinión de terceros (artículos firmados). El objetivo último de las noticias es informar sobre hechos relevantes acaecidos con cierta inmediatez. Cuanto mayor sea la proximidad temporal con el hecho referido mayor será la “frescura” de la noticia. La primicia es uno de los elementos que definen la relevancia de una pieza periodística.

Por otro lado, el objeto de los artículos de opinión y de los editoriales, es verter un punto de vista sobre los hechos noticiosos de que se ha hecho eco el rotativo. A través de los artículos de opinión firmados, terceras personas (que pueden ser profesionales del propio medio) reflexionan y hacen una valoración propia sobre algún suceso o sobre alguna asunto que entiendan sea de interés. Por medio de los editoriales, el medio de comunicación refleja su opinión sobre los asuntos que estime más significativos. De esta manera, los editoriales nos pueden dar la pauta de la línea ideológica del medio. Esta misma distribución existe en los medios de comunicación audiovisuales. Tanto en la radio como en la televisión hay programas dedicados íntegramente a la emisión de noticias (por ejemplo, los boletines informativos horarios, los “telediarios”...) y otros cuyo objetivo es intentar crear opinión (desde los sesudos documentales hasta las más variopintas tertulias radiofónicas o televisivas)

En el plano estrictamente jurídico también podemos diferenciar nítidamente estos dos tipos de libertades. A pesar de que algunos autores se refieran indistintamente a ambas, si bien tienen muchas notas comunes, estas libertades también ostentan claramente rasgos diferenciales. Así lo reconoce, en primer lugar, la propia Constitución española, cuando en el artículo 20 se refiere a dichas libertades de forma diferenciada.

El párrafo a) se refiere a la libertad de expresión. Dicho precepto reconoce el derecho a “*expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*”. La propia letra del artículo manifiesta que el objeto de esta libertad es la expresión y difusión de pensamientos, ideas u opiniones.

El Tribunal Constitucional confirma esta identidad dual cuando expresa lo siguiente: “...aunque algunos sectores doctrinales hayan pretendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido y es posible señalar que también sean diferentes sus límites y efectos”

El máximo intérprete de la Carta Magna matizó en la sentencia 107/1982 el ámbito de la libertad de expresión cuando afirmó que se trataba de un concepto amplio dentro del cual también debían incluirse las creencias y juicios de valor.

Por otra parte, aunque el artículo 20 de la Constitución se refiera en otro párrafo (el párrafo b) a la “*producción y creación literaria, artística, científica y técnica*”, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la creación artística, así como la difusión de obras de arte, pueden ser englobadas conceptualmente dentro de la libertad de expresión, “puesto que la expresión artística contribuye a la formación, y también a la manifestación de la opinión pública”(Caso Müller, 24-5-1998).

Por tanto, basándonos en la ley y en la jurisprudencia constitucional podemos decir que el objeto de la libertad de expresión son no sólo los pensamientos, ideas y opiniones sino también juicios de valor y creencias, así como la creación artística y su difusión.

Por lo que se refiere a la libertad de información, el párrafo d) del artículo 20 reconoce el derecho a “*comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”. La libertad de información se refiere, por tanto, no a opiniones, creencias o expresiones artísticas sino a hechos.

En palabras del Tribunal Constitucional, “esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado y comunicación informativa de hechos, por el otro tiene decisiva importancia (...) pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud”. En consecuencia, la veracidad (sobre la que hablaremos más detenidamente) sólo es exigible a los hechos, esto es, a la libertad de información. Al ejercicio de la libertad de expresión no se le puede exigir la veracidad de sus opiniones. Los pensamientos, ideas, opiniones por su naturaleza abstracta no se pueden prestar a una demostración de su exactitud.

Establecidos los parámetros generales que sirven para diferenciar la libertad de información frente a la libertad de expresión, no podemos ignorar la existencia de zonas fronterizas entre ambas libertades. Textos periodísticos en los que opinión e información están mezcladas no resultando fácil delimitar donde acaba la información y donde empieza la opinión. Se trata o bien de valoraciones que tienen elementos informativos o bien de piezas informativas que son depositarias de puntos de vista subjetivos sobre los hechos noticiosos.

Sobre este aspecto, ya había reflexionado Ridder, cuando afirmó que al ser los hechos la materia sobre la que reposa la opinión, la mera transmisión de los mismos refleja ya una opinión<sup>1</sup>. La decisión del responsable periodístico (director, jefe de sección...) de seleccionar una noticia para que sea publicada, emitida o difundida en un medio de comunicación supone discriminar otras que han sido consideradas menos noticiosas. Por tanto, los criterios periodísticos que se aplican para establecer cuándo es o no noticia implican una elección y, por tanto, una opinión.

En estas zonas de ambigüedad el intérprete del Derecho tiene que decidir si se valoran como libertad de expresión o como libertad de información. El Tribunal Constitucional en una sentencia de 14 de diciembre de 1992 (STC 223/1992) terció en la cuestión subrayando la importancia de atender al elemento preponderante, ya sea éste el elemento informativo o valorativo. Se trataba de un artículo de opinión en el que al tiempo que se hacían valoraciones fuertes sobre conductas personales se estaba informando sobre un asunto de interés general. El tribunal afirmó sin ambages que lo esencial era “detectar el elemento preponderante en el texto concreto que se enjuicie para situarlo en un contexto ideológico o informativo”.

Esta misma idea había sido expresada en la sentencia de 21 de enero de 1988 (STC 6/1988) con estas palabras: “...no siempre resulta fácil separar la expresión de

<sup>1</sup> RIDDER, H *Die Grundrechte* Berlin, 1954, pág. 264

pensamientos ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende casi siempre, algún elemento valorativo...ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados...atender al elemento preponderante”.

El problema de determinar cuando estamos ante un juicio de valor y cuando ante la información de un hecho fue resuelto por la doctrina norteamericana por la teoría de la diferenciación entre los *pure opinions* y los *mixed opinions*. Los primeros se basan en hechos ciertos y notorios conocidos por todos, mientras que los segundos no establecen los hechos en que se basan, sino que implican y sugieren claramente hechos ofensivos que se mantienen ocultos<sup>2</sup>.

Aunque a veces se presente de forma borrosa o poco nítida podemos recapitular afirmando que la diferencia fundamental que existe entre la libertad de expresión e información viene establecida por el objeto de las mismas. Diferencia que tiene consecuencias jurídicas, pues las piezas informativas tienen unas exigencias (p.ej. la veracidad) que no tienen las manifestaciones de la libertad de expresión en sentido estricto.

## 2. Elementos comunes

Abordadas ya las diferencias entre las libertad de expresión e información, no podemos ignorar que entre ambas existe un indudable punto de encuentro ontológico-jurídico.

En primer lugar, las dos pertenecen a la categoría de los derechos de la personalidad. Se trata de una clasificación propia del Derecho Civil, pues los derechos de la personalidad tienen su razón de ser en las relaciones entre particulares.

En segundo lugar, dichas libertades han sido elevadas por el Constituyente a la categoría de Derechos Fundamentales, esto es, aquellos que establecen una relación jurídica permanente e imprescindible entre el ciudadano y el Estado y que se hayan contenidos en el Capítulo II del Título I de la Carta Magna. Los Derechos Fundamentales existen con independencia del Estado, que no los crea sino que los reconoce. El Estado tiene una doble obligación respecto a ellos. En primer lugar, tiene el deber de reconocerlos (los “derechos libertad”) y, respecto algunos de ellos, de garantizar su efectivo ejercicio (los “derechos prestación”).

Por tratarse de libertades que tutelan no sólo intereses jurídico privados sino también intereses públicos, las libertades de información y expresión interesan también a los estudiosos del Derecho Público.

En tercer lugar, estas libertades, que son derechos de la personalidad y, además, Derechos Fundamentales, tienen un elemento diferencial respecto a otros derechos del mismo género: tienen una doble naturaleza jurídica. Las libertades de información y expresión no son solamente derechos subjetivos y fundamentales sino que, además, en ellos concurre el rasgo de ser una *garantía institucional del funcionamiento del sistema democrático*. Veamos este aspecto más despacio.

Lo que diferencia a la libertad de expresión y a la libertad de información de otros derechos fundamentales es su condición adicional de ser una “garantía institucional”. Es decir, el ejercicio de ambos derechos no sólo es necesario para el desarrollo de

---

<sup>2</sup> De Vega Ruiz, J.A. *Libertad de Expresión Información Veraz Juicios Paralelos Medios de comunicación* Madrid 1998, pág. 46

la personalidad del ciudadano sino que es también imprescindible para el funcionamiento del sistema democrático.

Tal como destaca la STC 104/1986, de 17 de julio, las libertades del artículo 20 de la Constitución no son meros derechos fundamentales sino que gozan de un *plus*, de una trascendencia mayor en cuanto que son garantía de la existencia de una “opinión pública libre”, concepto calificado por el máximo intérprete de la Constitución como “institución política imprescindible para el funcionamiento del sistema democrático”. Se reconoce pues que el ejercicio adecuado de la libertad de expresión e información genera la infraestructura necesaria para que una bien informada ciudadanía (opinión pública) pueda participar en los asuntos públicos. Cuanto mayor y más efectiva sea esa participación de la sociedad civil en la cosa pública más vigoroso será el sistema democrático.

Para acabar con la parte dedicada a la precisión conceptual, nos referiremos brevemente a la titularidad jurídica de ambas libertades. La libertad de información y expresión son derechos subjetivos y como tal tienen unos titulares. Por lo que se refiere a la libertad de expresión en sentido estricto, los titulares virtuales son todos los ciudadanos. En cambio, cuando hablamos de libertad de información hemos de distinguir entre los titulares activos (los periodistas) y los titulares pasivos (todos).

Efectivamente, la libertad de expresión es un derecho cuya titularidad corresponde por igual a todos los ciudadanos. Se trata de un derecho de la personalidad que se adquiere al nacer (artículo 32 del Código Civil). Un derecho “inherente a la dignidad de la persona” como reza el artículo 10,1 de la Constitución. Estos derechos no existen porque los otorgue graciosamente el Estado sino que éste se limita a reconocerlos. Todas las personas están revestidas de “dignidad humana” y todas tiene el derecho a expresar libremente su pensamiento ideas u opiniones. En cuanto derecho subjetivo, el fundamento de la libertad de expresión es el libre desarrollo de la personalidad al que se refiere el artículo 10.1 como uno de los pilares del sistema democrático.

Por lo que se refiere a la libertad de información hemos de distinguir entre los titulares pasivos y activos. Son titulares pasivos todos los ciudadanos, pues tienen el derecho a recibir información sobre lo que está sucediendo en la sociedad para poder así participar activa y responsablemente en el marco de un Estado democrático. Si la actividad informativa deja de estar al servicio de la información del ciudadano pierde su razón de ser. Ahora bien, este Derecho Fundamental a ser informado requiere unas personas que desempeñen la función de informar. Estos profesionales (periodistas) tienen encomendada una doble misión. En un primer momento, recabar la información noticiosa con todo el rigor que dicha actividad demanda. Acto seguido, deberán divulgarla entre los ciudadanos a través de los medios de comunicación<sup>3</sup>. Esta titularidad activa de los periodistas respecto al Derecho Fundamental a recabar y divulgar información no debe ser interpretada como un privilegio sino como un derecho instrumental para lograr una opinión pública bien informada capaz de representar el papel que le corresponde en un Estado democrático y de Derecho.

El Tribunal Constitucional exige en este punto la concurrencia de dos requisitos. En primer lugar, que esta importante función sea realizada por profesionales (“quienes hacen de su profesión la expresión de ideas u opiniones o la comunicación de información”<sup>4</sup>). En segundo lugar, que la función informativa encomendada a los periodistas sea

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional STC 105/1983 de 23 de noviembre. Fundamento Jurídico 11: “... El objeto de este derecho, es por consiguiente, el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos (...) y de él, es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento, el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión”.

<sup>4</sup> STC 6/1981, de 16 de marzo

realizada a través de un instrumento concreto: los medios o canales óptimos para difundirla (medios de comunicación). Sin embargo, aunque la STC 165/1987 afirme que el valor preferente de la libertad de información alcanza su máximo nivel cuando es ejercitada por periodistas a través de los medios<sup>5</sup>, nosotros creemos que cuando la actividad informativa haya sido elaborada diligentemente por una persona que no sea periodista profesional o divulgada a través de un medio distinto de los medios de comunicación clásicos (ej: carteles, octavillas...) también tiene ese carácter instrumental de ser garantía de formación de la opinión pública, y por tanto, esa superioridad respecto a otros derechos fundamentales en caso de colisión. Lo relevante es que el juez estime que se trata de una información de interés público y que haya sido diligentemente recabada y divulgada<sup>6</sup>.

### **3. Ambito de las libertades de expresión e información: la cuestión de los límites**

En el ámbito sociológico la cuestión podía ser planteada en los siguientes términos: ¿Se pueden utilizar los medios de comunicación para divulgar cualquier tipo de información que se considere noticiosa o para opinar lo que se quiera y como se quiera? En términos jurídicos la cuestión nos aboca inevitablemente al problema del ámbito de esos derechos o, en términos restrictivos, al tema de los límites de estas libertades.

Como es sabido, ningún Derecho Fundamental es, por su propia naturaleza, ilimitado. Ni siquiera aquellos que por diversas consideraciones sean considerados como preferentes. Tal es el caso de las libertades de expresión e información. Nuestro ordenamiento responde a la cuestión del ámbito de esos derechos (o de los límites de los mismos) desde tres perspectivas: constitucional, penal y civil. La razón por la que la cuestión de los límites es multidisciplinar radica, como ya hemos apuntado, en el hecho de que el interés jurídico al que sirven dichas libertades no es exclusivamente privado (y por tanto exclusivo del Derecho Civil) sino que también afecta a intereses propios del Derecho público. Las libertades de información y de expresión no sólo están al servicio del ciudadano en particular sino que de su recto ejercicio depende en buena parte el buen funcionamiento de la sociedad en general y de sus instituciones políticas.

Veamos pues el ámbito de estas libertades establecido por la ley en los tres niveles mencionados, empezando por la Carta Magna, continuando por el Derecho Penal y en última instancia el Derecho Civil.

El artículo 20.4 de la Constitución se refiere indirectamente al ámbito de la libertad de expresión e información al abordar el tema de sus límites. Dice así:

---

<sup>5</sup> STC 165/1987, de 27 de octubre, relativa unas octavillas difundidas por una asociación de vecinos en las que denunciaba un desahucio de uno de sus miembros. Las octavillas contenían datos informativos así como expresiones injuriosas dirigidas a la persona a quien se le imputaba el desahucio y relacionadas con el mismo. Dice así: "ese valor preferente (de la libertad de información) alcanza su máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, en su más amplia acepción. Eso no significa que esa libertad no deba ser reconocida a quienes no ostenten esa cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales de los que lo ejercen sino al contenido propio del ejercicio, pero si significa que el valor preferente de la libertad declina cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública sino a través de medios tan anormales como la difusión de hojas clandestinas en cuyo caso la relación de preferencia que tienen la libertad de información respecto al derecho al honor se invierte a favor de este último"

<sup>6</sup> Vid. FERREIRO, J. Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos. Madrid 1996, págs. 41-43

*“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.*

Habla el precepto de derechos que pueden suponer un límite para el ejercicio de las libertades de información y expresión. Se refiere a derechos fundamentales haciendo especial hincapié en los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen así como el derecho de protección de la juventud y de la infancia.

Los derechos fundamentales honor, intimidad y propia imagen son abordados por nuestro ordenamiento jurídico desde tres perspectivas jurídicas diferentes: por la propia Constitución (artículo 18), por el Código Penal (Títulos X y XI) y, en el ámbito civil, por la Ley 1/1982 de Protección Civil de los derechos de honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

El artículo 18.1 de Carta Magna se refiere a esos derechos sin definirlos: *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.*

Desde la perspectiva penal el legislador protege los bienes jurídicos, honor, intimidad y propia imagen, con diversas figuras delictivas. El Título XI del Código Penal se refiere a los *“Delitos contra el honor”*. Dentro del mismo observamos dos figuras jurídicas que protegen el bien jurídico honor: la calumnia y la injuria.

El art. 205 se refiere a la calumnia y la define como: *“la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.*

Las injurias vienen definidas en el art. 208:

*“...la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en concepto público por graves.*

*Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”*

Existen otras figuras delictivas que limitan la libertad de expresión. Por ejemplo, el delito que castiga la difusión de ideas que justifiquen o apoyen el delito de genocidio. Efectivamente, el artículo 607.1 castiga con penas de prisión de uno a dos años a los que *“difundieren, por cualquier medio, ideas o doctrinas que negasen o justificasen delitos de genocidio o pretendieren la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparasen prácticas generadoras de los mismos”.*

Ahora bien, el honor, la intimidad y la propia imagen, no sólo pueden ser lesionados mediante actos que tengan carácter delictivo, y por tanto propias del Derecho penal. También pueden ser agredidas por acciones que, aun no siendo constitutivas de delito, sean calificadas jurídicamente como *“intromisiones ilegítimas”*, a las que se refiere la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil de los derechos de honor, intimidad personal y familiar y propia imagen. El artículo 7 de esta ley ofrece una lista de *“intromisiones ilegítimas”* en el honor, en la intimidad y en la propia imagen. Intromisiones que no generan responsabilidad penal pero sí responsabilidad civil. Esta enumeración no pretende ser exhaustiva sino meramente indicativa<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo

Artículo 7:

*“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección del imitado por el artículo 2” de esta Ley:*

#### 4. Supuestos de colisión: el carácter preferente de las libertades de expresión e información

Una de las lagunas de la L.O. 1/1982 es la de no referirse expresamente a supuestos de colisión entre los derechos fundamentales de libertad de expresión e información y los también derechos fundamentales honor e intimidad. Los artículos 7 y 8 sólo se refieren a supuestos de colisión de una forma indirecta y parcial. Efectivamente, tras detallar en el artículo 7 de la Ley 1/1982 una serie no cerrada de intromisiones ilegítimas al honor (párrafos 3 y 7), a la intimidad (párrafos 1, 2, 3 y 4) y a la propia imagen (párrafos 5 y 6), el artículo 8 enumera algunas causas de exclusión de la ilegitimidad de dichas intromisiones. Es decir, supuestos en los que produciéndose la confrontación de esos derechos fundamentales, prevalece la libertad de información.

El primer párrafo del art. 8 se refiere, con carácter general, a supuestos de colisión de las libertades de información con el honor, intimidad y propia imagen. Dicha intromisión no resultará ilegítima cuando hubieren sido autorizadas por autoridad competente de acuerdo con la Ley o cuando predominase un interés histórico, científico o cultural<sup>8</sup>. Esto es, en éste último apéndice se refiere vagamente a supuestos de colisión entre el derecho a divulgar asuntos de interés histórico, científico o cultural y los derechos de honor e intimidad.

Como veremos más adelante, el Tribunal Constitucional mejora con creces esta referencia al plantear el enfrentamiento en términos de libertad de información, destinada a la formación de la opinión pública, y los derechos de la personalidad mencionados.

El segundo párrafo del artículo 8 no tiene carácter genérico, pues se refiere, aunque sea indirectamente, a un supuesto concreto de colisión entre derechos fundamentales: la que se produce entre la libertad de información en una de sus vertientes -la información gráfica- y el Derecho Fundamental a la propia imagen. Entiende el legislador que en supuestos de enfrentamiento entre la libertad de información gráfica (fotos o imágenes grabadas) y el derecho a la propia imagen (ej. derecho que tienen las personas objeto de las fotos o imágenes a que estas no se publiquen), la libertad de información tiene carácter preferente cuando se refiera a personas que “*ejercen cargo público o profesión de notoriedad pública*” y, además, la imagen se haya captado “*durante un acto público o en lugares abier-*

---

*Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*

*Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*

*Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afectaren a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales o de carácter íntimo.*

*Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*

*Cinco. La captación, reproducción o publicación de fotografías, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2*

*Seis. La utilización del nombre, de la voz, o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*

*Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.*

<sup>8</sup> art. 8.1 “No se reputarán, con carácter general, intromisiones legítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con al Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”



*tos al público*". Se trata de actos que aisladamente serían intromisiones ilegítimas al derecho a la propia imagen pero resulta legítimos porque las personas a las que se refieren tienen carácter público o porque el lugar en el que se captan es abierto al público.

También prevalecería el derecho a la libertad de información, ejercitado mediante el dibujo de caricaturas, cuando estas hayan sido realizadas de acuerdo al uso social. Por último, se entiende que no es una intromisión ilegítima la aparición de la imagen de una persona en una información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público, cuando dicha presencia tenga un carácter fortuito o accesorio<sup>9</sup>.

A pesar de lo regulado en el artículo 8, echamos en falta un planteamiento expreso y más detallado de las colisiones entre las libertades de expresión e información y los derechos del honor, intimidad y propia imagen. Esto es, la mención de unos principios generales para aplicar en la resolución de dichas colisiones.

El Tribunal Constitucional suplió esta laguna, asumiendo las directrices generales de la Jurisprudencia norteamericana en este tema<sup>10</sup>. Tras una primera fase en la que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo solía declarar la primacía del honor, intimidad y propia imagen apenas se apreciase una intromisión ilegítima en los mismos, el Tribunal Constitucional dio un giro jurisprudencial. A partir de la STC 104/1986, de 17 de julio, afirma que las libertades del artículo 20 de la CE tienen un "grosor jurídico" adicional respecto a otros derechos fundamentales. No se trata de derechos destinados a proteger meros intereses individuales sino que tienen miras más altas, en la medida en que su recto uso garantizará la existencia de *la opinión pública libre*, institución política imprescindible para el funcionamiento del sistema democrático. En otras palabras, el Tribunal Constitucional reconoce que para configurar una opinión pública libre es imperativo que los ciudadanos tengan la posibilidad de estar debidamente informados de los hechos noticiosos y puedan expresar y cotejar sus opiniones respecto a los mismos.

Con esta información respecto a los hechos y respecto a las opiniones ajenas, que pueden coincidir o discrepar con las suyas, el ciudadano obtiene el caudal informativo imprescindible para poder formar su propia opinión y, guiándose por ella, poder participar de forma responsable en los asuntos públicos.

Por tanto, en los supuestos de confrontación entre los Derechos Fundamentales al honor, intimidad y propia imagen y la libertades de información y expresión podemos afirmar, con carácter general, que parten como favoritos estos últimos y que "vencerán" en la singular contienda siempre que dichas libertades vayan rectamente destinadas a formar a la opinión pública libre, cuya existencia es absolutamente necesaria para el funcionamiento de un Estado democrático.

Se trata de una prevalencia finalista, en cuanto que está condicionada a la consecución de un fin. Es por tanto labor de la jurisprudencia sopesar si se cumple tal finalidad, esto es, si las libertades de expresión e información se ejercitan o no con la intención de generar una opinión pública libre y rectamente informada.

Ahora bien, a la hora de efectuar la preceptiva labor de ponderación que precede al enjuiciamiento de colisión entre dos derechos fundamentales, el juez debe fijarse detenidamente en los derechos o libertades que entran en juego. En lo que aquí nos interesa, el juzgador tienen que apreciar si la libertad que amenaza a los derechos de la personalidad es la libertad de expresión, en sentido estricto, o la libertad de información.

<sup>9</sup> El artículo 8 concluye de esta guisa: "*Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que la ejerza*"

<sup>10</sup> RODRIGUEZ GUTIÁN, A.Mª *Voz* "Honor (Derecho al)", *Enciclopedia Jurídica Básica Civitas* 1ª edición, (Tomo II) 1995, pág. 3336

En los supuestos en que información y opinión vienen mezcladas tendrá que decidir que elemento (el valorativo o el informativo) tiene más peso en la pieza informativa. Las consecuencias jurídicas de tal calificación son relevantes, pues, como hemos visto, si se trata de la libertad de expresión, esta goza de mayor extensión al recaer sobre pensamientos creencias y opiniones, que por su inmaterialidad no pueden ser sometidos a la exigencia de la veracidad. Veamos estos dos tipos de conflicto por separado:

**a) *Libertad de información contra los derechos al honor, intimidad y propia imagen.***

La prevalencia de la libertad de información sobre los derechos fundamentales honor, intimidad y propia imagen quiere decir que una información publicada en un medio de comunicación, a pesar de afectar o dañar el honor, la intimidad o la propia imagen de una persona, no supone ni un delito de los previstos en los títulos X y XI (delitos de injurias, calumnias...) del Código penal ni una intromisión ilegítima de las reguladas en la LO 1/1982 de protección al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen. Prevalencia de la libertad de información en supuestos de colisión con los derechos al honor, intimidad y propia imagen quiere decir que el juez, tras la oportuna valoración, ha determinado que esa pieza informativa, aún entrometiéndose en las esferas del honor, de la intimidad y de la propia imagen, lo hace de forma legítima, esto es, se trata de una intromisión legítima en dichos ámbitos.

Ahora bien, ¿Cuáles son los requisitos que deben concurrir en la pieza informativa para que la posible intromisión al honor o intimidad ni sea ilegítima ni sea un acto delictivo? Como hemos visto, ni el Código Penal ni la legislación civil han dado respuesta convincente a esta cuestión.

El Tribunal Constitucional ha salido al paso de este complejo asunto. La STC 240/1992 exige, sin ambages, que para que la Libertad de información goce de condición prevalente han de concurrir dos requisitos fundamentales:

- a) que la información sea veraz y
- b) que verse sobre un asunto de interés público.

Analicemos estos dos requisitos un poco más detenidamente

**a) Información veraz.**

Por imperativo constitucional, la pieza informativa que se emite o divulga a través de un medio de comunicación ha de ser una información veraz. Según el máximo intérprete de la Constitución, veracidad no se refiere a verdad como exclusión de errores. La información puede calificarse como veraz cuando ha sido elaborada (recabada y divulgada) con la diligencia propia de un buen periodista. El paradigma del buen periodista hace referencia a aquel profesional que no descuida dos actitudes imprescindibles a la hora de trabajar para ofrecer una información rigurosa: la utilización de fuentes fidedignas y la comprobación de la noticia. Las fuentes de información son un elemento esencial del periodista. Una buena "agenda" es una garantía de una buena información. No es ocioso recordar que no todas las fuentes gozan de la misma fiabilidad.

En segundo lugar, el periodista ha de contrastar la información recabada, con los interesados, o fuentes próximas a los mismos, para asegurarse que posee datos ciertos (las comprobaciones oportunas pueden ser desde meras llamadas telefónicas hasta pesquisas más complejas...) Desde estas premisas no será información veraz la que se sustenta en simples rumores, la que no ha sido debidamente contrastada o la que procede de fuentes de escasa fiabilidad.

Por el contrario, una información diligentemente elaborada, es decir, procedente de fuentes fidedignas y debidamente contrastada, en la que, a pesar de esas medidas preventivas se ha deslizado un error, puede ser considerada como una información veraz. Según esta línea jurisprudencial, pues, la información errónea también puede ser considerada como veraz<sup>11</sup>.

b) Información de interés público.

El otro requisito que debe concurrir en la noticia para que la libertad de información tenga carácter preferente es que se refiera a unos hechos de “interés público”. Aquí nos enfrentamos con un debate que no es exclusivo del ámbito jurídico pues también interesa a las esferas periodísticas: la diferencia entre la información de “interés público” y aquella que es de “interés **del** público”. ¿Todo la información que demanda la sociedad y que por tanto divulgan los medios es de interés público?

Desde el punto de vista jurídico nos interesa establecer una demarcación entre los dos grupos de información: aquella que es de interés público y la que no siendo de interés público interese, sin embargo, al público. La clave estará en la legitimidad de dicho interés. Es relevante esta distinción porque el Derecho sólo otorga carácter preferente a las informaciones que aún entrometiéndose en la esfera del honor y la intimidad sean al mismo tiempo veraces y de interés público.

En este punto del discurso podemos traer a colación la tesis de los que afirman que los jueces no están legitimados para valorar lo que es, o deja de ser, noticia, por entender que es un menester que compete a los periodistas. Sería de desear que el legislador aclarase exhaustivamente este punto. Pero, ante esa carencia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Carta Magna, es concluyente. Tras afirmar categóricamente que la única información que prevalece sobre los derechos fundamentales del art. 18 de la Constitución es la que siendo veraz sea además de interés público, establece los dos elementos que otorgan a un acontecimiento el carácter de “asunto de interés general” o de “interés público”:

- elemento material: información relevante dirigida a formar opinión pública
- elemento personal: personas de notoriedad pública.

Respecto al requisito material, entiende que un suceso tiene jurídicamente carácter noticioso por la propia naturaleza de los hechos, esto es, “por la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para contribuir así a la formación de la opinión pública”<sup>12</sup>. En última instancia, se está otorgando al Poder Judicial la facultad de decidir si una información es o no es de interés público, esto es, si está ontológicamente destinada a crear esa institución denominada “opinión pública”.

El segundo elemento se refiere a las personas sobre las cuales gira la noticia. Uno de los elementos que hacen que una noticia sea tal es la condición pública de los sujetos que intervienen en él. La participación de personas de notoriedad pública en algunos acontecimientos es lo que puede otorgar a la información el carácter de interés público. Si concurre este rasgo, la libertad de información prevalecerá sobre el honor o la intimidad de la persona pública.

Que prevalezca la libertad de información no quiere decir que las personas famosas estén privadas del derecho al honor o a la intimidad. Todo derecho fundamental tiene un núcleo que ninguna colisión con otro derecho puede alterar. La libertad de información tiene carácter preferente pero no quiere decir esto que prevalezca siempre

<sup>11</sup> Sobre la interpretación jurisprudencial del término vid. FERREIRO, J. *Los límites...* cit., pág. 77

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional STC 240/92 de 21 de diciembre, Fundamento Jurídico 8º

y en todo caso. Esa es una cuestión que decidirá el juez tras sopesar la contundencia de los derechos fundamentales que entran juego. Ahora bien, lo que parece opinión común de la jurisprudencia y buena parte de la doctrina es que la gente que por su profesión o forma de vida han adquirido voluntariamente la “etiqueta” de persona pública tiene que ser consciente de que ha de soportar una reducción (no una desaparición) del ámbito de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen.

La Corte Suprema estadounidense solía esgrimir una elocuente frase, frecuentemente atribuida al ex presidente Truman. Dice así: “la obligación de aguantar el calor del fogón es el precio a pagar por entrar en la cocina”. Esta sencilla metáfora refleja el menor grado de protección relativa que tienen los personajes públicos frente a la crítica, y la reducción del ámbito de su intimidad, debido al interés que su presencia o sus conductas despiertan en los demás. Las personas públicas “que han entrado en la cocina” tienen que pagar un precio: ver reducidos el ámbito de protección de sus derechos al honor a la intimidad y la propia imagen. Se reduce el ámbito de esos derechos, pero no desaparecen. Las personas públicas son titulares efectivos de dichos derechos fundamentales y pueden exigir la protección de los mismos frente a actuaciones delictivas o intromisiones ilegítimas.

En definitiva, para que la libertad de información prevalezca sobre el derecho al honor y a la intimidad la noticia, además de veraz, en términos jurídicos ha de ser de interés público. Y es de interés público por la materia sobre la que se informa –que sea relevante para formación de la opinión pública-, por las personas que intervienen en el acontecimiento –personas famosas-, o por ambos conceptos (personas públicas intervengan en sucesos extraordinarios).

En ocasiones, la concurrencia de estos elementos es claro. Por ejemplo, un director de periódico de ámbito nacional es indudablemente una persona de notoriedad pública, pero divulgar sus preferencias sexuales, aún siendo veraces, resultan una violación del contenido esencial del derecho a la intimidad. No se trata, a nuestro juicio, de un tema de interés público, aunque indudablemente sea un asunto de despierta morbosa mente el interés **del** público.

Como ya hemos apuntado, el único supuesto de colisión al que se refiere la ley es el enfrentamiento entre la libertad de información, en su vertiente de información gráfica, y el derecho a la propia imagen, previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Ahora bien, aun contando con este apoyo legal, en algunos supuestos la acción de sopesar los derechos fundamentales enfrentados resulta dificultosa.

¿Todo lo que sucede a una persona pública en un lugar público se convierte en asunto público?

El precepto establece en el art. 7.4 un principio general relativo al ámbito del derecho a la propia imagen: “*la captación, reproducción o publicación de fotografías, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos*” es una intromisión ilegítima.

Ahora bien, el art. 8.2 proclama lo siguiente: No se reputará intromisión ilegítima al derecho a la propia imagen, “*la captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público*”.

En dicho precepto figuran tres conceptos que precisan delimitación: “personas que ejerzan un cargo público o profesión de notoriedad o proyección pública”, la expresión “actos públicos” y por último los “lugares abiertos al público”.

Este tema se planteo en la conocida sentencia que enfrentó a la señora Marta Chavarri, que había demandado al semanario "Interviú" por haber publicado unas fotografías en las que la demandante aparecía en una discoteca sentada en una posición tal que dejaba entrever la zona genital<sup>13</sup>. En la demanda se alegaba que con la captación y posterior divulgación de dicha fotografía se habían conculcado el derecho fundamental a la intimidad, que a su vez contemplaba el derecho a la propia imagen.

La propia LO 1/1982 ofrece un parámetro para poder calibrar el ámbito de protección de tales derechos. El Artículo 2.1 pone de manifiesto que la intensidad de la protección de los derechos a la intimidad y a la propia imagen venían determinados: por tres parámetros: las leyes, los usos sociales, y el ámbito que cada persona ha configurado implícita pero voluntariamente con su conducta ("*el ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para si misma o su familia*").

El primer parámetro (la propia ley) nos remite al artículo 7.5, más arriba expuesto, en el que al definir lo que es una intromisión ilegítima al derecho a la propia imagen está refiriéndose indirectamente al contenido de ese derecho fundamental. A su vez ese precepto conduce al art. 8.2 que se refiere a una excepción al principio general: la merma legítima que sufren las personas de notoria fama en el ámbito del derecho a su propia imagen. Por lo tanto, para ver si una revista al captar y publicar una fotografía como la mencionada comete una intromisión ilegítima al derecho al honor habría que sopesar las circunstancias personales y escénicas, esto es, de la persona y del lugar, para ver si de acuerdo con la ley se trata de "calores procedentes del fogón que han de ser soportados" o si por el contrario se trata de una violación ilegítima de los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

El artículo 8.2 de la ley establece, en los términos más arriba expuestos, que el derecho a la propia imagen de las personas públicas, cuando sean captados en lugares públicos, tiene un ámbito más restringido que el de las personas que no lo sean. El paso obligado es comprobar en cada suceso análogo si concurren el elemento público tanto en la persona como en el lugar de captación de la imagen.

Respecto a la condición de persona pública, la actora era indudablemente una persona famosa y conocida por la gente, pero no por desempeñar un cargo público o profesión de notoriedad pública, sino por su modo de vida y en especial sus relaciones afectivas y matrimoniales con conocidos personajes de la nobleza española y del mundo de las finanzas.

En nuestra opinión, el precepto ha de ser interpretado extensivamente para incluir dentro del mismo a aquellas personas que, por razones ajenas a la profesión que desempeñen, hayan suscitado el interés del público. Máxime si, a sabiendas de dicho interés, nunca antes hubieren rechazado la publicidad ni los efectos crematísticos que la misma les había reportado. Cuando una persona acepta ser entrevistada o fotografiada por los medios de comunicación está aceptando implícitamente, ya de forma onerosa ya de forma gratuita, la consideración de persona pública. Está aceptando satisfacer la curiosidad que muchas personas sienten por saber o ver aspectos de su intimidad. De esos "actos propios" se podría colegir un consentimiento tácito de asumir el aspecto público al que se refiere el primer punto del artículo 8.2, y por tanto de ver reducido el ámbito de su intimidad. De su anterior actitud con la prensa (revistas del corazón etc.) podría deducirse que ha "entrado voluntariamente en la cocina" y por tanto habría de soportar el calor de fogón. Pero, ¿A cualquier intensidad?. Parece claro, en este punto que la demandante no podría invocar el derecho a la propia imagen para no ser fotografiada en la vía pública. Pero, ¿y si la fotografían en una discoteca y mostrando lugares tan íntimos de su fisonomía?

<sup>13</sup> Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 780/1993 de 17 de junio

El artículo 8.2 no dice que la reducción del ámbito de protección del derecho a la propia imagen de las personas famosas o públicas se produzca siempre y en todo lugar sino sólo cuando la imagen fuese captada “durante un acto público o en lugares abiertos al público”. El precepto no define lo que es un acto público pero entendemos que una discoteca, aunque exija el pago de una entrada para poder acceder a su interior, tiene la misma calificación jurídica que un teatro o un estadio de fútbol cuando se representa una función o se juega un partido. Esto es se trataría de fotografías referidas a una persona pública y captadas en un lugar “abierto al público”<sup>14</sup>.

Por reducción vemos que el hecho de haber sido fotografiada en una discoteca no supone una intromisión ilegítima, pues se trata de una persona pública fotografiada en un lugar abierto al público. El punto controvertido, como resulta obvio, es el contenido de la fotografía. El fotógrafo captó y la revista divulgó una parte de la intimidad corporal de la actora sin su consentimiento expreso.

El artículo 8.2 se refiere exclusivamente al derecho fundamental a la propia imagen, pero en el caso de autos también resulta lesionado el derecho a la intimidad. Si hubiera habido consentimiento expreso de la actora a ser fotografiada de esa guisa no se hubiera producido (tal como establece el artículo 2.2 de dicha ley) una intromisión ilegítima<sup>15</sup>. Es cierto que de la conducta previa de la actora se infiere que redujo voluntariamente la esfera de su intimidad a instancia de la publicidad pero, como matiza el Alto Tribunal, dicha reducción del ámbito de su derecho a la intimidad sólo se refería al “ámbito doméstico y social propio de su posición”<sup>16</sup>. Desde esta óptica entendemos acertada la actitud del Supremo al rechazar los argumentos del recurrente cuando afirmaba que “la actora, a través de sus propios actos, se había colocado en una zona en la que era esperado y, hasta cierto punto, justificado el riesgo de intromisión en su intimidad...”<sup>17</sup>. Entendemos que de la conducta pública de la actora en ningún momento se puede colegir que hubiere consentido, ni expresa ni tácitamente, para excluir del ámbito de la esfera de la intimidad jurídicamente protegida una zona tan íntima de la persona<sup>18</sup>.

A pesar de que este supuesto de colisión viene regulado en el artículo 8.2 de la propia ley, a la hora de su correcta resolución, y máxime teniendo en cuenta que no sólo está en juego el derecho a la propia imagen sino también el derecho a la intimidad, no está de más que apliquemos la regla establecida por la ya mencionada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Según la misma, la libertad de información sólo tiene carácter

---

<sup>14</sup> A la hora de contrastar este supuesto con otros con los que guarda cierta similitud, (como la fotografía publicada por Diario 16 del futbolista Butragueño que mostraba los genitales del jugador como consecuencia del agarrón que le propinó un contrincante) hemos de diferenciar que no es lo mismo acudir a un lugar público en calidad de espectador, con una cierta intención de anonimato, que en calidad de actor protagonista.

<sup>15</sup> Artículo 2.2 : “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso”

<sup>16</sup> Vid. STS 1780/1993, F.J. 2º

<sup>17</sup> *Ibidem*

<sup>18</sup> En mi opinión se trata sin duda de un supuesto de intromisión ilegítima del periodista en el Derecho de la intimidad. Dicho esto, y aunque pueda que no tenga consecuencias jurídicas, existen grados de prevención contra las intromisiones ilegítimas. En ocasiones, las víctimas, siéndolo, pudieron haber evitado riesgos. Evidentemente, la postura que una persona adopte al sentarse o la decisión de llevar, o no, ropa interior son asuntos en los que no puede interferir el Derecho. Pero, cuando una persona conoce su condición de famoso, condición que ha alimentado ofreciendo a los medios entrevistas y reportajes, debe ser consciente de que su presencia en un lugar abierto al público, y por tanto a la prensa, reclamará la atención de las cámaras de los fotógrafos. Teniendo esto en cuenta, el grado de prudencia que adopte (utilizando una indumentaria o adoptando ciertas posturas) dificultará más o menos la capacidad de los fotógrafos para infiltrarse ilegítimamente en su intimidad. Ahora bien, el hecho de que la autora pudo haber tomado más medidas de precaución para evitar la ilegítima intromisión, no resta antijuricidad alguna a la acción de los periodistas.

prevalente respecto a los derechos de la personalidad a que nos hemos referido si la mencionada información es veraz y de interés público.

La veracidad de la información gráfica no era susceptible de ser cuestionada.... Lo único controvertido sería, pues, examinar si la polémica foto era o no de interés público. Veamos si concurren los dos elementos. Respecto al elemento personal, siguiendo la línea discursiva más arriba esbozada, podemos aceptar que la persona que aparece en la información gráfica era una persona "pública". Por lo que se refiere al elemento material, consideramos que se trata de una información gráfica que si bien puede ser de interés del público no es de interés público. Pues, no nos parece que la difusión de una parte tan íntima de una mujer contribuya a la formación de la opinión pública.

A la espera de lo que dictamine el Tribunal Constitucional, entendemos que en este supuesto la libertad de información no tiene carácter prevalente sobre el derecho a la intimidad que ha sufrido una intromisión ilegítima.

#### ***b) Libertad de expresión contra el derecho al honor***

El otro derecho fundamental al que se refiere el artículo 20 de la Carta Magna, la libertad de expresión, tiene, lo mismo que la libertad de información, una doble naturaleza jurídica. Por un lado, se trata de un derecho subjetivo con rango de derecho fundamental y, por otro, su ejercicio garantiza la formación de opinión pública, cuya existencia es esencial para el buen funcionamiento de un sistema democrático.

Otra de las diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de información es su distinto ámbito de protección. Y esta diferencia viene determinada, como ya hemos apuntado, por la diferencia respecto al objeto. Al ser el objeto de la libertad de expresión los pensamientos, ideas y opiniones no pueden estar sometidos, como ocurre con la libertad de información, a la exigencia de veracidad. Un ordenamiento jurídico democrático no puede calificar de veraces unas opiniones políticas, religiosas o de cualquier otra índole frente a otras que no lo sean. Por esta razón, la libertad de expresión goza de una mayor extensión que la libertad de información.

Ahora bien, amparado por esa ausencia del parámetro de la veracidad, ¿uno puede opinar de todo y de cualquier forma?

El ejercicio de la libertad de expresión lleva consigo el inevitable enfrentamiento ocasional con otros derechos fundamentales como son los derechos al honor y a la intimidad. Pero, el bien jurídico más susceptible de ser lesionado con el ejercicio de la libertad de expresión es el derecho al honor. Por eso, en las líneas que siguen nos referiremos al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor.

El legislador español no ha intentado siquiera definir el honor, por ser este un concepto etéreo y que fluctúa con el tiempo. El artículo 18.1 de Constitución sólo lo menciona, y la ley Orgánica 1/1982 se limita a señalar supuestos en los que existe un intromisión ilegítima del honor (arts. 7.3 y 7.7).

Un caso claro de enfrentamiento entre el honor y la libertad de expresión lo encontramos en la STC 105/91. El periodista deportivo, José María García había dedicado un espacio de su programa de radio para denunciar al entonces presidente de la Asociación Española de Fútbol y Diputado en las Cortes de Aragón, José Luis Roca, por haber percibido indebidamente unas dietas de viaje. En el mismo programa, García se había referido a Roca en términos despectivos, algunos de este tenor: "Lo de Pedrusquito, lo he dicho en muchísimas ocasiones, es tan solo un apelativo cariñoso que identifica sus escasos centímetros, su poco pelo y su nulo talento..."

Respecto a la denuncia de cobro indebido de dietas, el tribunal entendió que prevalecía la libertad de información sobre el honor porque se trataba de una información veraz y versaba sobre una materia que, tanto por el contenido como por los sujetos intervinientes, era de interés público.

No obstante, el tribunal entendió que las expresiones proferidas por el periodista suponían una extralimitación de la libertad de expresión. Como recordó la sentencia, la Constitución al proclamar la libertad de expresión no está reconociendo de modo alguno un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona proclamada en el artículo 10.1 del Texto fundamental. Sin embargo el Tribunal distinguió entre aquellas expresiones injuriosas que están relacionadas con el hecho denunciado y las que están desconectadas del mismo. Expresiones proferidas por García como, “Lo de Pedrusquito catarata Roca...” o “...su poco pelo, sus escasos centímetros y su nulo talante”, en opinión del tribunal no guardan ninguna relación con la percepción indebida de dietas. Son expresiones claramente injuriosas, vejatorias, que atentan contra la dignidad de la persona y que nada tenían que ver con la crítica de una conducta.

Dichas expresiones están “fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión, y representan la privación a una persona de su honor y reputación al ser vejada verbalmente en un medio de gran audiencia, por supuestos defectos físicos, o morales o intelectuales, sacrificio éste que no se ve justificado por la defensa de ningún bien constitucionalmente protegido.”

No obstante, el tribunal consideró que otros calificativos vertidos por el periodista, y en si mismo injuriosos, sí guardaban relación con el hecho sobre el que se pretendía informar. En esos supuestos, la libertad de expresión tendría carácter preferente. Así, José María García llamó indirectamente ladrón a Roca cuando afirmó que “había robado al pueblo de Zaragoza 219.000pts”. Tales expresiones estaban calificando a la conducta sobre la que se informaba. No aparecen, por tanto, como epítetos pura y simplemente injuriosos. En este línea de pensamiento, el tribunal establece el siguiente principio: “la crítica de una conducta que se estima comprobada referida a un personaje público puede ciertamente resultar penosa, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública”.

En este mismo sentido se expresó La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso que enfrentó al periodista Oberschlick, editor de la revista Forum contra Austria. Se trataba de un artículo en el que, tras informar sobre un discurso pronunciado por el entonces líder del Partido Liberal, Jörg Haider en el que ensalzaba la labor de los soldados alemanes durante la segunda guerra mundial, el periodista le tachó de “idiota”. El Tribunal mantuvo entonces que la libertad de Expresión no sólo es válida para las calificaciones o ideas positivas sino también para aquellas que, “chocan, hieren o inquietan”<sup>19</sup>.

## **5. La protección de los sentimientos religiosos como límite de la libertad de expresión**

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la protección de los sentimientos religiosos, tanto de forma directa como indirecta. De forma expresa, el artículo XVI del Acuerdo entre el Estado español y la Iglesia católica sobre Enseñanza y Asuntos culturales proclama la “obligación del Estado de velar para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos”.

---

<sup>19</sup> Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de 27/7/1997



Por su parte, el Código Penal protege expresamente el bien jurídico “sentimientos religiosos” en los delitos de profanación y escarnio. El artículo 524 se refiere al delito de profanación: “*el que en templo, lugar destinado a culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a diez meses*”.

El delito de escarnio viene regulado en el artículo 525: “*1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos religiosos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesen o practiquen*”<sup>20</sup>.

La protección indirecta de los sentimientos religiosos puede colegirse de varios artículos de la Constitución. En el artículo 16 de la Carta Magna se proclama la libertad religiosa que no es sino el vehículo para exteriorizar los sentimientos religiosos.

Por otra parte, el artículo 10.1 se refiere a la dignidad de la persona como “fundamento del orden político y de la paz social” y, como vamos a explicar, existe una indudable relación entre la protección de la dignidad de la persona y la de los sentimientos religiosos.

El fundamento último de la protección de los sentimientos religiosos de una persona radica en su imbricación en lo que denominamos “vertiente dinámica de la dignidad”. Veamos. El hombre por el mero hecho de existir, por el mero hecho de ser, sin necesidad de hacer ningún mérito más, tiene una dignidad, algo así como un patrimonio ontológico que denominamos vertiente estática de la dignidad<sup>21</sup>. Se adquiere estáticamente, esto es, sólo por el hecho de ser persona. El Derecho protege esta vertiente estática de la dignidad a través de varias vías: garantizando la defensa de la autoestima personal y la buena fama ante terceros (honor), protegiendo ese espacio íntimo de cada individuo no accesible a los demás (intimidad) y asegurando a los ciudadanos la libre disposición de los elementos a través de los cuales se exterioriza: imagen, nombre y voz (derecho a la propia imagen).

De esta manera, honor, intimidad y propia imagen se erigen en límites autónomos de la libertad de expresión cuya función es proteger la dignidad humana en su “vertiente estática”. Estos límites a la libertad de expresión están concretados en diversas figuras delictivas del Derecho Penal (injurias, calumnias, delitos contra la intimidad ...) y en las “intromisiones ilegítimas” a que se refiere el Derecho civil (Ley 1/82 de protección de los derechos de honor, intimidad personal y familiar y propia imagen). Límites cuya función última es proteger la que hemos denominado “vertiente estática de la dignidad”: esa parcela de la dignidad que le corresponde al individuo por ser tal, por lo que es, por ser simplemente persona.

Ahora bien, el hombre tiene razón y voluntad, esto es, tienen capacidad cognoscitiva y volitiva que le permite ir más allá del mero “ser” o “estar”, hacia el “hacer”. El hombre tiene la posibilidad de configurar sus propias ideas, sus propios pensamientos sobre la existencia, o bien de adscribirse a creencias religiosas o ideológicas ya establecidas. Indudablemente, esa adscripción ideológica o religiosa puede generarle unos sentimientos hacia esas religiones o ideologías: sentimientos religiosos o ideológicos. La protección jurídica de todo ese producto dinámico del hombre: ideas, creencias,

<sup>20</sup> Sobre los delitos contra los sentimientos religiosos *vid.* FERREIRO, J. *La protección jurídico penal de la religión* A Coruña 1998, págs 249 y ss.

<sup>21</sup> FERREIRO, J. *Los límites...* *op. cit.* pág. 208 y ss.

obras etc, también encuentra su fundamento último en la dignidad de la persona. Se trata de la “vertiente dinámica” de la dignidad.

El ámbito de la dignidad está comprendida, por tanto, por una vertiente estática u ontológica, derivada del mero hecho de ser persona, y una vertiente dinámica, derivada de lo que el hombre hace, piensa o cree.

Por tanto los límites a la libertad de expresión existentes en nuestro ordenamiento pueden clasificarse en dos grupos: los que protegen la vertiente estática de la dignidad, derivada del mero hecho de “ser” o “estar” (honor, intimidad y propia imagen) y los que protegen la vertiente dinámica, que se desprende del “hacer” u “optar”. Es en este grupo donde debemos situar la protección de los sentimientos religiosos o ideológicos como límite autónomo y diferenciado respecto a los que proceden de la “vertiente estática”.

Uno de los supuestos paradigmáticos de colisión entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos nos la ofrece el caso de la asociación Otto Preminger contra Austria, resuelto por la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos 11/1993.

Los hechos fueron los siguientes. La asociación austríaca Otto-Preminger, que gestionaba una sala de proyecciones cinematográficas en Innsbruck, había anunciado en los medios de comunicación la inminente proyección en dicho local de la película dirigida por Werener Schroeter “*Das Liebeskonzil*” (El concilio del amor).

En la publicidad, en la que se advertía que la película no era apta para menores de 16 años, se avanzaba un extracto de la misma. El film, basado en una obra de teatro de finales del siglo pasado por la que su autor –Oskar Panizza- había sido condenado por delito de blasfemia, ofrecía un neto carácter agresivo contra los dogmas y figuras sagradas de la Iglesia católica. Presentaba, por ejemplo, al Dios cristiano como un idiota senil e impotente; a Jesucristo como un hijo malcriado y cretino, y a la Virgen María como una desvergonzada<sup>22</sup>. A instancias de la diócesis de la Iglesia católica, el Ministerio fiscal interpuso una acción judicial solicitando el secuestro de la misma por presunta violación del artículo 188 del Código Penal austríaco que condena a los que denigrando personas u objetos venerados por una iglesia o comunidad religiosa generan “legítima indignación”.

Las sucesivas instancias jurisdiccionales plantearon la cuestión en términos de una disputa entre la Libertad de expresión, reconocida por el artículo 17 de la Constitución austríaca (“se reconoce la libertad de creación artística, así como la de la propagación y enseñanza del arte”), y los límites a la misma, como el mencionado artí-

---

<sup>22</sup> A Jesucristo se le presentaba, ya adulto, como un débil mental; y en una escena aparecía intentado besar y acariciar lascivamente los senos de su madre, quien lo tolera.

La película muestra, por último, a Dios, la Virgen María y Jesús aplaudiendo al Diablo. En dicha representación, los tres decidían que la Humanidad debía ser castigada por su inmoralidad. Descartaron la posibilidad de una destrucción completa en favor de una forma de castigo por medio de la cual la Humanidad tuviera siempre necesidad de salvación y redención. Al no ser capaces de encontrar esa forma de castigo por sí mismos decidieron pedir ayuda al Diablo.

Este les sugirió la idea de una enfermedad transmisible sexualmente, de tal forma que los hombres y las mujeres se contaminasen unos a otros sin darse cuenta. Para lograr ese objetivo, el Diablo engendró con Salomé una hija que se encargaría de extender la enfermedad por la Humanidad. Los síntomas descritos coincidían con los de la sífilis. El Diablo mandó entonces a su hija para que ejecutase la tarea, entre los representantes del poder temporal, entre los miembros de la Corte del Papa, entre los conventos y monasterios y, finalmente, entre el resto de los mortales.

La película que pretendía exhibir la asociación *Otto-Preminger* mostraba al Dios de las religiones judía, cristiana y musulmana, como un viejo que se postraba ante el Diablo, a quien besaba efusivamente y llamaba “mi amigo”. En algunas escenas del film aparecía la Virgen María escuchando, interesada, una historia obscena. También se dejaba entrever la existencia de una cierta tensión erótica entre ella y el diablo.

culo 188 del Código penal. Finalmente, al estimar que el derecho a la libertad de expresión se había extralimitado en su ejercicio ordenó el secuestro y la subsiguiente confiscación de la película<sup>23</sup>.

El tribunal, al aplicar la mencionada norma penal, precisó que una indignación era “legítima” cuando procedía de un acto capaz de ofender los sentimientos religiosos de una persona normal con una sensibilidad religiosa también normal<sup>24</sup>.

El asunto llegó hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El órgano judicial del Consejo de Europa resolvió la confrontación entre dos derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>25</sup>: la libertad de expresión, regulado en el artículo 10<sup>26</sup> y la libertad religiosa, regulado en el artículo 9<sup>27</sup>.

La sentencia puso de manifiesto que la libertad de expresión proclamada en el Convenio amparaba, en principio, la posibilidad de manifestar críticas, también de confesiones o dogmas religiosos. Lo proclamó de esta manera:

“Aquellos que deciden ejercer la libertad religiosa, pertenezcan a un grupo religioso mayoritario o minoritario, no pueden, obviamente, esperar estar al margen de toda crítica. Deben tolerar y aceptar el rechazo y la negación que otros hagan de sus creencias religiosas e incluso la propagación por terceros de doctrinas hostiles a su fe”.

La libertad de expresión se refiere no solamente a las informaciones o ideas favorablemente acogidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que hieren, molestan o inquietan al Estado o a una parte de la población. Estas son exigencias del pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura sin los cuales no se puede establecer una sociedad democrática

---

<sup>23</sup> Dicha medida está contemplada en el artículo 33 de la Ley austríaca sobre medios de comunicación

<sup>24</sup> Artículo 188 del Código Penal austríaco:

“El que en condiciones tales que puedan provocar una legítima indignación, denigre o veje a una persona o cosa objetos de veneración de una Iglesia o comunidad religiosa establecida en el país, o una doctrina, costumbre o institución de esa Iglesia autorizada por la ley será condenado a una pena de privación de libertad de hasta seis meses o una multa del sueldo de 360 días”.

<sup>25</sup> Convenio firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Entró en vigor para España el 4 de octubre de 1979

<sup>26</sup> El artículo 10 del Convenio dice así:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

<sup>27</sup> Artículo 9: 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión a través de la opinión crítica tiene que respetar el pacífico ejercicio de otros derechos. Como se establece en el párrafo 2 del artículo 10, cualquier ejercicio de derechos y libertades implica “deberes y responsabilidades”, entre ellos (en el contexto de opiniones y creencias religiosas) puede considerarse incluida la obligación de evitar, en la medida de lo posible, aquellas expresiones gratuitamente ofensivas para los demás, atentatorias a sus derechos, y que, además, no contribuyen de ninguna forma a enriquecer el debate público capaz de favorecer el progreso en los asuntos propios del género humano”.

Aplicando estos principios al caso concreto, la sentencia consideró lo siguiente: “...Se puede considerar que el respeto a los sentimientos religiosos de los creyentes, tal como está garantizado en el artículo 9, ha sido violado por la exhibición de imágenes profanadoras de objetos de veneración religiosa. Tales imágenes pueden ser consideradas como una malévola violación del espíritu de tolerancia que debe caracterizar una sociedad democrática”.

Ahora bien, el Tribunal reconoció que, así como no se puede establecer un concepto de religión que sea válido para toda Europa, tampoco es posible establecer, con carácter definitivo, cuándo el respeto a los sentimientos religiosos constituye un límite legal a la libertad de expresión.

Establecer límites es tarea peliaguda y nada fácil, como lo demuestra las reflexiones manifestadas por los magistrados que emitieron un voto particular. Los tres magistrados disidentes cuestionaron, entre otras cosas, la legitimidad de la autoridad judicial para decidir si una materia podía o no ser de interés público. En este sentido afirmaron lo siguiente:

“En particular, las autoridades no deberían decidir sobre si una expresión o declaración es apta para contribuir o no al enriquecimiento del debate público sobre el progreso en asuntos relativos a las personas. Una decisión de esa índole, supondría constreñirse a la propia idea que los jueces tengan de lo que es *progreso*”.

Los magistrados disidentes admitieron, sin embargo, que el respeto a los sentimientos religiosos de los ciudadanos podía ser un límite a la libertad de expresión, aunque entendían que no se trataba de un límite absoluto que se activase en todo caso. Es decir, reconociendo el derecho a criticar las opiniones religiosas de los demás admitían que la libertad de expresión no debía llevar a la impune descalificación y vejación de los sentimientos religiosos de miembros de la sociedad<sup>28</sup>. Ahora bien, estos magistrados consideraban que sólo se debía limitar el ejercicio de la libertad de expresión cuando el insulto alcanzase proporciones objetivamente graves<sup>29</sup>.

Para estos jueces, en este tipo de conflictos resulta determinante sopesar las medidas cautelares adoptadas por el que ejercita la libertad de expresión en orden a evitar hipotéticas lesiones en la sensibilidad religiosa de terceros. Las medidas preventivas que había adoptado la asociación *Otto Preminger* eran las siguientes: haber proyectado la película en una sala de cine experimental frecuentado por un público cinéfilo, haber informado previamente sobre la posibilidad de que las imágenes y el argumento por su carácter provocador podían herir la sensibilidad religiosa de algunos espectadores y, por

---

28 “La tolerancia funciona en ambos sentidos y el carácter democrático de una sociedad se vería resentido si se autorizasen todo tipo de ataques violentos e injuriosos contra la reputación de un grupo religioso. Por consiguiente, hemos de admitir que en una sociedad democrática puede ser necesario establecer límites a este tipo de críticas e insultos”

29 “La necesidad de una acción represiva contra el ejercicio de la libertad de expresión solo puede ser aceptada si la expresión ejercida alcanza un nivel tan alto de injuria o de negación de la libertad e expresión de terceros que por sí mismo no pueda ser tolerado por la sociedad

último, haber prohibido la entrada a menores de 17 años<sup>30</sup>. Los magistrados discrepantes consideraron que tales medidas preventivas eran suficientes para exonerarles de responsabilidad por haber herido la sensibilidad religiosa y por tanto no procedía la intervención del Estado. Desde esta línea de pensamiento, concluyeron el voto particular de la siguiente forma:

“Nosotros no negamos que la proyección de la película pudiese haber ofendido los sentimientos religiosos de un segmento de población del Tirol. Sin embargo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la asociación demandante para preservar a aquellos que pudiesen sentirse ofendidos, así como la protección brindada por la legislación austriaca a los menores de 17 años, estimamos que el secuestro y la confiscación de la película litigiosa resultan desproporcionados respecto al fin perseguido”.

En nuestra opinión, consideramos razonable la observación del voto particular al afirmar que se debe prestar atención a “las medidas cautelares”, esto es, las actitudes observadas por el que ejercita el derecho a la libertad de expresión para evitar daños a terceros. Ahora bien, nos interesa extraer de dicha sentencia dos conclusiones.

En primer lugar, al margen de la solución que se haya dado puntualmente al conflicto, tanto la sentencia, como el voto particular, vienen a confirmar que el respeto a los sentimientos religiosos es, efectivamente, un límite a la libertad de expresión. El ámbito de dicha libertad, y como corolario la extensión de sus límites, habrá de ser determinado por los jueces tras un preceptivo ejercicio de ponderación. Efectuado éste, si los juzgadores entienden que las expresiones irónicas relativas a objetos, dogmas, doctrinas o personas veneradas por los creyentes se han realizado dentro del marco legítimo de la crítica, ésta quedaría amparada por la libertad de expresión, esto es, prevalecerá este derecho sobre el respeto a los sentimientos religiosos. Si, por el contrario, el tribunal entiende que el ejercicio de la actividad expresiva traspasa la frontera de lo legítimo y se convierte un uso abusivo de la libertad de expresión que lesiona los sentimientos religiosos, el respeto a éstos prevalecerá sobre el ejercicio a la libertad de expresión.

Conviene tener presente que, desde el momento en que el Derecho protege los sentimientos religiosos, podemos hablar del concepto de lesión de los mismos, no ya desde una perspectiva estrictamente sociológica, sino también desde un planteamiento netamente jurídico. Habrá pues lesiones “legítimas” a sentimientos religiosos (esto es, se puede producir la lesión desde un punto de vista sociológico pero no en términos jurídicos) y lesiones ilegítimas, tanto sociológica como jurídicamente.

En segundo lugar, nos interesa resaltar aquí, que, el establecimiento del deber de respetar los sentimientos religiosos como un límite a la libertad de expresión, es una exigencia de toda sociedad democrática, pluralista y tolerante que tiene como piedra angular el respeto a la dignidad de la persona. Dichas sociedades tenderán a evitar la utilización de los medios de comunicación como vehículo para transmitir y propagar no ya informaciones u opiniones sino expresiones concretas de sentimientos como la agresividad y el odio. Las leyes prohíben las expresiones materiales de la agresividad a través, de figuras delictivas como los delitos de lesiones, homicidio etc.. Pero la agresividad también se puede manifestar a través de palabras o imágenes difundidas por los medios.

---

<sup>30</sup> “La película, destinada a espectadores que pagaban una entrada, se proyectaba en una sala de “cine artístico” cuyo restringido público está formado por amantes del “cine experimental”. Es poco probable que entre ellos se encontrasen personas no interesadas en dicha película (...) Por otro lado, los espectadores han tenido la ocasión de informarse previamente sobre la naturaleza de la película. Al contrario de lo que piensa el Tribunal, nosotros consideramos que el anuncio publicado por la *OPI* en el que se informa a la gente del talante provocador dirigido contra la religión católica romana, era suficientemente claro para permitir a las personas con sensibilidad religiosa tomar la decisión de no acudir”.

La libertad de expresión es, sin duda, uno de los pilares de las sociedades democráticas. Pero, el hecho de reconocer su amplitud e incluso, en algunos casos, su prevalencia ante otros derechos por su vertiente de garantía institucional, no significa dejar de reconocer la indeseable posibilidad de ser utilizada para fines contrarios al orden público y a la dignidad humana. Rechazar la limitación del derecho a la libertad de expresión sería dar una oportunidad a su envilecimiento. Evitar la corrupción de este pilar indispensable de todo sistema democrático debe ser el objetivo último de toda norma que pretenda limitar dicha libertad.